

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, a la solicitud de información pública con número 00011/DIFCOACALC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito a través de SAIMEX, certificado de estudios de técnico superior o comprobante de último grado de estudios del titular del Departamento de Sistemas del SMDIF.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el veintidós de marzo del presente año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del**

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO:

En seguimiento a las fechas de entrega de la solicitud de transparencia, se ha vencido el plazo de contestación, solicitud de prórroga y plazos de entrega en virtud de que suceda la misma.” (Sic).

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente 01676/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, a través, del oficio DIF/SAYF/344/2020, del veintiséis del mes y año referido, suscrito por el Subdirector de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para dar contestación a su oficio No. DIFCOA/TRANS/045/2020; se envía de manera adjunta el presente archivo en formato PDF, que solventa la solicitud con número de folio 00011/DIFCOACALC/IP/2020, mismos que tenemos a resguardo por cualquier duda y/o aclaración.

...” (Sic)

De igual manera, el Sujeto Obligado proporciono los siguientes documentos en forma digital:

- i) Acta número ACT/TRANSDIFCOA/SEPTIMA/EXTRAORDINARIA/2020, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, suscrita por dos miembros del Comité de Transparencia, por medio del cual se confirmó clasificar diversos datos del Certificado de Estudios de Fernando Lozano Soto.
- ii) Versión pública del Certificado de Estudios de Fernando Lozano Soto.
- iii) Oficio sin número, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, y dirigido al Comisionado Ponente por medio del cual solicitó que se tuviera por presentado el Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iv) Oficio número DIF/SAYF/344/2020, de fecha veinte seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual expone lo siguiente:

“...

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para dar contestación a su oficio No. DIFCOA/TRANS/045/2020; se envía de manera adjunta el presente archivo en formato PDF, que solventa la solicitud con número de folio 00011/DIFCOACALC/IP/2020, mismos que tenemos a resguardo por cualquier duda y/o aclaración.

...” (Sic)

d) Acuerdo de Vista de Informe Justificado. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Acuerdo de Ampliación de Plazo Razonable. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía por un periodo razonable, el plazo para resolver el citado medio de impugnación, con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda, plazo en el que se podría allegar de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo.

f) Alcance de Informe Justificado. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibió un Alcance al Informe Justificado, mediante correo electrónico enviado por la Titular de la Unidad

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por el cual señaló que remitía los documentos que daban atención a la solicitud de información, dado que, por un error involuntario, se habían subido al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versiones incorrectas

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual precisa que el Certificado de Estudios, es el único documento que obra en el expediente laboral de Fernando Lozano Soto, Titular del Departamento de Sistemas.

ii) Acta número ACT/TRANSDIFCOA/SEPTIMA/EXTRAORDINARIA/2020, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, suscrita por dos miembros del Comité de Transparencia, por medio del cual se confirmó la clasificación de las calificaciones y créditos obtenidos, localizados dentro del Certificado de Estudios.

iii) Versión pública del Certificado de Estudios de Fernando Lozano Soto.

iv) Oficio número DIF/SAYF/344/2020, de fecha veinte seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido está referido en el Antecedente IV, inciso c), numeral iv.

g) Acuerdo de Vista al Alcance de Informe Justificado. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dio vista del Informe Justificado al Particular el mismo día del mes y año dando alcance al primer Informe Justificado de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte. Es

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

oportuno precisar, que el **el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera**

h) Cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, **en cualquier momento**; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, si bien el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, modificó su actuar y proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado, lo cierto es que el Acta del Comité de Transparencia, no cumple con los requisitos legales; por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó el certificado o comprobante de último grado de estudios del Titular del Departamento de Sistemas del Sujeto Obligado.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que el Sujeto Obligado le estaba negando lo petitionado, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, proporcionó el Certificado de Estudios de Fernando Lozano Soto, en donde testó diversos datos, al considerar que eran personales.

Además, mediante un alcance, modificó su Informe Justifico, en donde precisó que Fernando Lozano Loto, era el Jefe del Departamento de Sistemas; además que el certificado de estudios era el único documento que obraba en sus archivos, respecto a su información académica; por lo que, proporcionó de nueva cuenta dicho documento, en versión pública, testando únicamente las calificaciones y los créditos obtenidos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal; el Informe Justificado y su Alcance; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se depende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el once de febrero de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **doce de febrero** y feneció el **cuatro de marzo, ambos de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar, el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno y dos y nueve de marzo, todos de la presente anualidad, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y el Acuerdo

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
 Desarrollo Integral de la Familia de
 Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante el cual se establece que el nueve de marzo de dos mil veinte, no correrán los términos para el trámite y desahogo de los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00011/DIFCOACALC/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	11/02/2020 14:49:07
2	Turno a servidor público habilitado	13/02/2020 14:44:46
3	Interposición de recurso de revisión	22/03/2020 22:58:19
4	Turnado al comisionado ponente	22/03/2020 22:58:19

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, para realizar dicha situación; no obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del Particular, por lo que, se procede a su análisis.

En principio es necesario recordar que el Recurrente solicita el Certificado o último comprobante de estudios del Titular del Departamento de Sistemas del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal; al respecto, este Instituto realizó

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

una búsqueda de información pública, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (IPOMEX), (consultada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, con diez minutos, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFCOACALCO/art_92_vii/2/0/54823.web), y en su fracción VII El Directorio de todos los servidores públicos, se localizó que Fernando Soto Lozano, es el actual Jefe del Departamento de Sistemas, tal como se muestra a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Clave o nivel del puesto : 1658
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : JEFE DE AREA
Nombre del servidor(a) público(a) : FERNANDO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : LOZANO
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : SOTO
Area de adscripción : DEPARTAMENTO DE SISTEMAS
Fecha de alta en el cargo : 16/01/2019

Lo anterior toma relevancia, pues el Sujeto Obligado, en alcance al Informe Justificado, señaló la misma situación; por lo que, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento que, dé cuenta del último grado de estudios de Fernando Lozano Soto, Jefe de Área del Departamento de Sistemas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Subdirección de Administración y Finanzas; así, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, se trae a colación el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra, la Subdirección de Administración y Finanzas, encargada de dirigir, coordinar, administrar y supervisar los recursos humanos de las diferentes unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Lo anterior, a través del Departamento de Recursos Humanos, encargada de diseñar, controlar y ejecutar los mecanismos y trámites necesarios para el reclutamiento, selección, contratación y baja de persona; dar los avisos de altas, baja o cambios de adscripción de un servidor público y **contar y resguardar los expedientes de los servidores públicos**, de conformidad con las fracciones V, VI y XVII, del artículo 66 del Reglamento referido.

En ese sentido, conforme a la normatividad en cita, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la información, a saber, la Subdirección de Administración

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Finanzas, que a través de su Departamento de Recursos Humanos, ve todas las cuestiones relacionadas con los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado, lo cual incluye los procesos de reclutamiento y selección, como el resguardo de los expedientes laborales; por lo cual, se desprende que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, gestionó el requerimiento informativo a la unidad administrativa idónea, para conocer de lo peticionado, y, por lo tanto, cumplió con lo establecido, en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, proporcionó el Certificado de Estudios de Fernando Lozano Loto, emitido por el Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli, tal como se observa a continuación:

EL C. ING. ARTURO GARCÍA CRISTIA
 DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI CLAVE JMSURD010
 CERTIFICA QUE SEGUN CONSTANCIAS QUE EXISTEN EN EL ARCHIVO ESCOLAR DE ESTE TECNOLÓGICO
 EL (LA) C. LOZANO SOTO FERNANDO
 CURSO LAS ASIGNATURAS QUE INTEGRAN EL PLAN DE ESTUDIOS DE FOLIO No. 4082
INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A FEBRERO DE 2012 CON LOS RESULTADOS QUE A CONTINUACION SE ANOTAN:

N° DE CONTROL	MATERIAS	CALIF.	OBSERVACIONES	CRED
073107098	SEMINARIO DE ETICA MATEMATICAS I MATEMATICAS PARA COMPUTADORA INTRODUCCION A LA INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES FISICA I FUNDAMENTOS DE PROGRAMACION DIBUJO DESARROLLO SUSTENTABLE MATEMATICAS II FUNDAMENTOS DE INVESTIGACION PROBABILIDAD Y ESTADISTICA QUIMICA PROGRAMACION ORIENTADA A OBJETOS MATEMATICAS III MATEMATICAS IV ESTRUCTURA DE DATOS ADMINISTRACION FISICA II TOPICOS SELECTOS DE PROGRAMACION TALLER DE INVESTIGACION I MATEMATICAS V INVESTIGACION DE OPERACIONES CIRCUITOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS FUNDAMENTOS DE BASE DE DATOS TEORIA DE LA COMPUTACION ARQUITECTURA DE COMPUTADORAS PROGRAMACION DE SISTEMAS LENGUAJE ENSAMBLADOR METODOS NUMERICOS TALLER DE BASE DE DATOS TEORIA DE LAS TELECOMUNICACIONES TALLER DE INVESTIGACION II INTELIGENCIA ARTIFICIAL I SISTEMAS OPERATIVOS INTERFAZES FUNDAMENTOS DE DESARROLLO DE SISTEMAS REDES DE COMPUTADORAS SIMULACION SISTEMAS OPERATIVOS DISTRIBUIDOS CULTURA EMPRESARIAL PROGRAMACION DE WEB CONTABILIDAD FINANCIERA GRAFICACION PLANIFICACION Y MODELADO DISEÑO Y ADMINISTRACION DE REDES SISTEMAS DISTRIBUIDOS BASE DE DATOS DISTRIBUIDAS REDES INALAMBRICAS FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS DE INVERSION DESARROLLO DE PROYECTOS DE SOFTWARE RESIDENCIAS			

FIRMA DEL ALUMNO: *Fernando Lozano Soto*
 REGISTRADO EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES
 CON N° 4082
 EN EL LIBRO 27
 A FOIAS 124
 07/18/2013
 FECHA

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, la Subdirección de Administración y Finanzas, indicó que era el único documento que obraba en el expediente del servidor público, sobre su situación académica, es decir, que con algún otro referente al grado de estudios; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y que da cuenta de lo peticionado, a saber, el Certificado de Estudios del actual Jefe del Departamento del Sistema, a saber, de Fernando Lozano Soto; ; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De lo referido, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues la Subdirección de Administración y Finanzas, proporcionó el único documento que obra en el expediente laboral de Fernando Lozano Loto y que da cuenta, de su preparación académica, esto es, el Certificado de Estudios.

En ese orden de ideas, si bien el Sujeto Obligado proporcionó la expresión documental con la cual se atiende la solicitud de información, lo cierto es que lo proporcionó en versión pública; además, entregó el Acta número ACT/TRANSDIFCOA/SEPTIMA/EXTRAORDINARIA/2020, del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, de la revisión del documento y acta proporcionad; se advierte que el Sujeto Obligado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasificó las calificaciones y los créditos obtenidos por asignatura; por lo que, resulta necesario analizar, si los datos testados, son clasificados como confidenciales o no.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en el Certificado de Estudios, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, las calificaciones y los créditos obtenidos por asignatura.

- **Calificaciones.**

Por lo que hace a las calificaciones del Jefe de Área del Departamento de Sistemas, cabe precisar que dichos datos dan cuenta del grado de conocimientos adquiridos durante la educación superior, los cuales únicamente corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, en el presente caso, del servidor público, al dar cuenta del desempeño de este durante el transcurso académico superior.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones del servidor público en comento, es información íntima de este, pues corresponde a su desempeño escolar, **lo cual únicamente a él le atañe, por lo que, se considera que es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.**

- **Créditos obtenidos por asignatura**

Sobre estos datos, en la página de la Secretaría de Educación Pública (consultado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las trece horas, con treinta minutos en el vínculo electrónico https://www.dgespe.sep.gob.mx/reforma_curricular/planes/lepree/creditos), establece que los créditos académicos es una unidad de medida del trabajo que realiza el estudiante y cuantifica las actividades de aprendizaje consideradas en los planes de estudio; además, representa un valor para realizar intercambios, con otras instituciones de Educación Superior.

En ese orden de ideas, el documento denominado Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académico, de la Secretaría de Educación Pública (consultados el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas, en la liga <http://ces.cs.buap.mx/SATCA.pdf>); establece que el sistema de créditos permite:

- Acreditar lo que un estudiante aprende, independiente de los ciclos escolares, etapas formativas, grados y lugar;
- Acreditar aprendizajes situados en ambientes reales y transdisciplinarios, y
- Evaluar los avances del aprendizaje de suma de créditos.

Como se logra observar, los créditos dan cuenta de los aprendizajes que ha obtenido el estudiante; por lo que, también da cuenta grado de conocimientos adquiridos en una

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

asignatura y, por lo tanto, corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado del servidor público.

En ese contexto, toda vez que los créditos obtenidos, dan cuenta del desempeño obtenido dentro de una asignatura, lo cual, únicamente concierne a la vida íntima de este y forma parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que los créditos, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se advierte que las calificaciones y créditos obtenidos por asignatura, corresponde a información confidencial, en términos del artículo citado y, por lo tanto, estuvo correcta la clasificación de información, por parte del Sujeto Obligado.

En ese contexto, de la revisión del Acta emitida por el Comité de Transparencia, con número ACT/TRANSDIFCOA/SEPTIMA/EXTRAORDINARIA/2020, se advierte que el Sujeto Obligado fundamentó la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, omitió motivar dicha clasificación.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; además, **deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

En ese sentido, el artículo 131 de la Ley de la materia, así como, el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información;** sobre lo anterior, el Octavo de los Lineamientos referidos, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable, y
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que, para acreditar una clasificación de información, el Comité de Transparencia, debe emitir una Acta o Acuerdo, en donde de manera fundada y motivada clasifique, en el presente caso, los datos testados; lo cual no aconteció, pues si bien, de manera correcta, la normatividad que sustenta la confidencialidad de la información, omitió señalara las razones y motivos especiales que llevan a concluir que los datos testados, se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada y, por lo tanto, no se puede tener por valida el Acta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, para dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acta emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual, confirme de la clasificación de las calificaciones y créditos obtenidos, localizados en el Certificado de Estudios del Jefe del Departamento de Sistemas, de manera fundada y motivada, conforme a lo previamente señalado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acta del Comité de Transparencia, donde confirmé la clasificación, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley referida, de las calificaciones y créditos obtenidos, localizados en el Certificado de Estudios del Jefe del Departamento de Sistemas del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, proporcionado en Alcance al Informe Justificado.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en respuesta, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Medio de Impugnación con número 00011/DIFCOACALC/IP/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acta del Comité de Transparencia, donde confirmé la clasificación, de manera fundada y motivada, de los datos testados en la versión pública del Certificado de Estudios del Jefe del Departamento de Sistemas, proporcionado en Alcance al Informe Justificado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Recurrente, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al **Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia** y a la **Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto** con la finalidad de que actúen en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO

Recurso de Revisión: 01676/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARLA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01676/INFOEM/IP/RR/2020.